

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

H.H. Cuautla, Morelos; a nueve de mayo de dos mil veintidós.

VISTO en audiencia pública para resolver los autos del toca penal 13/2022-CO-9, formado con motivo de recurso apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva absolutoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta técnica **JOC/049/2021**, que se instruyó contra de XXXXXXXXX, por la comisión de delitos los de HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, cometido el primero de ellos en agravio de XXXXXXXXX y el segundo en agravio de XXXXXXXXXX; У

# RESULTANDO

1.- Con fecha dieciocho de noviembre de dos veintiuno. el Tribunal Primario dictó sentencia mil absolutoria a favor de XXXXXXXXX, al considerar primeramente que en juicio oral no quedó demostrado el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, y al ser insuficiente el caudal probatorio que desfilo en juicio para tener por acreditada su participación en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 106, 108, 126 fracción II, inciso b) y 176 bis del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

2.- Determinación apelada por el Agente del Ministerio Público, quien por escrito expresó los agravios

correspondientes.

audiencia la comparecieron: Ministerio Público, Licenciado XXXXXXXXX, quien se identifica con cedula profesional XXXXXXXXX, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación Pública; el Asesor Jurídico. Licenciado XXXXXXXXXX, quien se identifica con cedula profesional XXXXXXXXX, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación Pública: la Defensa Oficial. Licenciada XXXXXXXXX, quien se identifica con cedula profesional XXXXXXXXXX, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación y el sentenciado XXXXXXXXX, por lo que Pública; atendiendo que el recurrente solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, en este acto, se da el uso de la voz a las partes para que se pronuncien sobre ello:

Agente del Ministerio Público: "se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito signado por mi homologa, en donde versan las consideraciones de forma clara y categórica, solicitando se revoque la resolución, toda vez que los agravios son fundados y operantes, para acreditar el hecho así como la responsabilidad del liberto"

Asesor Jurídico Oficial: "Se revoque la resolución de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, y se modifique por una sentencia condenatoria, para que representada se pueda hacer la reparación del daño"

Defensa Pública: "solicita se desestimen los



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

agravios al ser infundados e inoperantes; y se confirme la sentencia de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, puesto que la fiscal no pudo acreditar más allá de toda duda razonable el hecho ni la participación de mi representado y así romper el principio de presunción de inocencia"

Y una vez hecho lo anterior y en virtud de que ninguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito, la Magistrada que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de Magistrados.

4.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de Apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 468 fracción II, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II.- Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del *ocho de marzo de dos mil quince*, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron el *veintiséis de mayo de dos mil diecinueve*; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es oportuno, en razón de que el Agente del Ministerio Público quedó debidamente notificado de la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la propia audiencia verificada en la misma fecha.

Así, los *diez días* que señala el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para apelar el fallo definitivo, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación al interesado; por tanto, el plazo comenzó a computarse a partir del *viernes diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno* y feneció el *Jueves dos de diciembre del mismo año*; siendo que el medio impugnativo fue presentado éste último día, de lo que se colige que el recurso que se trata fue interpuesto *oportunamente*.

Por otro lado, el recurso de apelación es *idóneo*, toda vez que dicho medio impugnativo se prevé para combatir la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto por el ordinal 471 párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**. Por último, el Agente del Ministerio Público se

encuentra *legitimado* para interponer el presente recurso, por tratarse de sentencia definitiva absolutoria; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de los intereses de la víctima, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Baio las relatadas consideraciones. se concluye que el recurso de apelación contra la sentencia definitiva absolutoria. dictada por Tribunal el Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo; que se presentó de manera oportuna y, que el Agente del Ministerio Público se encuentra legitimado para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes. - Para una mejor comprensión del presente falló, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- El catorce de julio de dos mil veintiuno, en la carpeta técnica JCC/667/2019, seguida contra XXXXXXXXXX, por la comisión de los delitos HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR, tuvo verificativo la celebración de la audiencia intermedia, en la que la Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial único del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, dictó auto de apertura a juicio, remitiéndolo al Tribunal de Enjuiciamiento, en la que se precisó que desde el once de septiembre de dos mil diecinueve, se impuso al ahora

sentenciado XXXXXXXXX, la medida cautelar de **prisión preventiva**.

- 2.- En audiencias desahogadas el once y veintiséis de octubre y diez de noviembre de dos mil veintiuno, una vez que fueron escuchadas las manifestaciones de cada una de las partes, desahogados los medios de prueba durante diversas jornadas procesales, las partes expusieron sus alegatos de clausura, dándose por concluido el debate, por lo que en términos del numeral 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó un receso para que el tribunal de origen procediera a deliberar en forma privada, continua y aislada, para luego emitir el fallo correspondiente.
- 3.- El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se comunicó a las partes la decisión a la que llegó el Tribunal primario, por UNANIMIDAD, siendo un fallo absolutorio, respecto de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR y se ordenó su inmediata libertad, únicamente por cuanto hace a la causa de origen.
- 4.- Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en términos de los numerales 67, 403, 404 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dictó la sentencia absolutoria; que ahora es motivo de alzada.
- V.- Fondo de la resolución recurrida. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva absolutoria a favor de XXXXXXXXX, por considerar primeramente que en juicio oral no quedó acreditado plenamente el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, previsto sancionado por el artículo 176 bis y en segundo término que ante el insuficiente caudal probatorio que desfilo en Juicio oral, podía tenerse acreditada no por la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionados por los artículos 106 y 108 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de XXXXXXXXXX. Ordenando su inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente por cuanto hace a la causa de origen.

Lo anterior al estimar las pruebas siguientes: **TESTIMONIOS.** 

- 1. XXXXXXXXX, ofendida.
- 2. XXXXXXXXX, víctima.
- 3. XXXXXXXXX, policía de investigación criminal.
- 4. XXXXXXXXX, policía de investigación criminal.

PERITOS.

1. **XXXXXXXXX**, PERITO EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO.

- 2. XXXXXXXXX, PERITO EN BALÍSTICA.
- 3. **XXXXXXXXX**, PERITO EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO.

## PRUEBA DOCUMENTAL Y MATERIAL.

- 1. Imágenes fotográficas incorporadas por la perito en criminalística de campo **XXXXXXXXX**.
- 2. Imágenes fotográficas incorporadas por la perito en balística **XXXXXXXXX**.
- 3. Imagen incorporada por la perito en criminalística de campo **XXXXXXXXX**.
- 4. Arma de fuego tipo pistola, marca Browning, modelo no visible, calibre .32 / 7.65 mm, matrícula 455144, país de fabricación Bélgica, con un cargador y cuatro cartuchos útiles marca Águila, calibre .32 Auto /7.65 mm).

Probanzas que, el Tribunal Primario estimó insuficientes para con ellas poder acreditar el hecho delictivo de ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR y la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión del diverso delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

- VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, el Agente del Ministerio Público, substancialmente se duele de lo siguiente:
- 1.- Que le causa agravio la resolución recurrida al restar el Tribunal de primer grado, valor al



#### **PODER JUDICIAL**

Toca Penal: 13/2022-CO-9 Causa Penal: JOC/049/2021

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

testimonio de XXXXXXXXX, quien estableció en su testimonio las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cómo se entera que su papá estaba en su lugar de trabajo, en la base de taxis, el día veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, a bordo de su vehículo Marca XXXXXXXXX, del servicio público del Estado de Morelos, abordado por 4 sujetos, dos hombres y dos mujeres siendo que las características del masculino que lo aborda en el asiento del copiloto corresponden con el acusado y que posteriormente fue encontrado su padre sin vida v sin su fuente de trabajo; manifestaciones de la testigo que se hicieron ante la Representación social, en la entrevista recabada por el Policía de Investigación Criminal y en la diligencia de reconocimiento por fotografía realizada el 30 de agosto de 2019, identificando además plenamente al acusado ante el Tribunal de Juicio Oral.

2.- Causa agravio la resolución impugnada al restar valor probatorio al testimonio de XXXXXXXXXX, quien estableció en juicio oral las circunstancias de tiempo, lugar y modo, respecto a la acreditación del vehículo XXXXXXXXXX, del servicio público del Estado de Morelos, así mismo señalo que su padre salió el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve en dirección a su trabajo y que este acostumbraba ir a desayunar a su casa, por lo que al no llegar ese día salen a buscarlo a la base de taxis, hospitales, semefo que es donde lo localizaron.

Que la desvalorización de dicho testigo causa agravio ya que con su dicho no se pudo acreditar el robo de vehículo automotor, ya que los jueces no prestaron la debida atención respecto a que éste señaló que su el vehículo era de su propiedad y que su padre lo trabajaba para llevar sustento a su familia, que su padre fue encontrado sin vida y no fue encontrado el vehículo multicitado.

Que el dicho del citado ateste se corrobora con el de XXXXXXXXXX, el cual versó sobre el acta aviso de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, respeto a que en los campos los pilares del poblado de Tlayecac, Municipio de Ayala, Morelos, donde fue encontrado sin vida la persona del sexo masculino a quien se le apreciaban lesiones de arma de fuego, estableciendo los indicios balísticos localizado en el lugar, los cuales adujo corresponden al perito de criminalística de campo fijarlos y embalarlos, así como que el levantamiento fue a las 19:30 horas.

Que el citado testimonio no se contrapone

con el diverso de la médico legista XXXXXXXXX, el cual fue parte del acuerdo probatorio respecto a la causa de la muerte del occiso XXXXXXXXXX, quien murió por laceración meningoencefalica consecutiva a herida producida por disparo de arma de fuego.

Que esto se encuentra corroborado con el testimonio del perito en criminalística de campo quien fijo fotográficamente el lugar de intervención y describió detalladamente en que consistió su intervención, así como los indicios localizados, concluyendo qué por las características de las lesiones y las prendas del cuerpo localizado, éste no realizó maniobras de lucha o forcejeo.

Que lo anterior se corrobora con la pericial en materia de balística en el que se describió detalladamente en que consistió su intervención y como es que llevó a cabo el estudio de los indicios que le fueron remitidos mediante cadena de custodia; señalando que dichos casquillos guardan relación con diversas carpetas de investigación, incorporando las imágenes y evidencia material al juicio.

Que el Agente del Investigación criminal XXXXXXXXXX hablo sobre la entrevista recabada a XXXXXXXXXX, describe lo narrado en dicha entrevista respecto a que el señor Florentino se encontraba en el sitio de taxis con otras personas a bordo de su vehículo XXXXXXXXXX, del servicio público del Estado de Morelos, a quien saludo con la mano y a una distancia de tres metros vio dos personas del sexo masculino y dos del sexo femenino, describiendo las características física de estas personas y específicamente de la que se subió de copiloto con el occiso.

El perito en materia de Criminalística de Campo, hablo sobre su mecánica de hechos, tomando en cuenta los antecedentes de la carpeta de investigación, concluyendo que la posición de la víctima se encontraba de pie y de frente al sur oriente en el lugar descrito, cuando el presunto a su izquierda y a espaldas del mismo cuando procede a empuñar su arma de fuego tipo pistola apuntándole a la víctima en forma recta en la región de la cara posterior del cuello, cayendo la víctima en un plano de sustentación de forma frontal y con la extremidad cefálica dirigida al sur poniente, en la extremidad superior izquierda en flexión localizada debajo de la extremidad cefálica, por lo que el activo se inclina hacia él y le apunta de nueva cuenta con el arma a nivel de la región posterior del cuello, produce el disparo de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba.



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO. Siendo que en todo momento pudo tenerse por acreditada la participación del acusado, lo cual se corrobora de manera circunstancial con el testimonio de todos los atestes.

3.- Genera agravio la incomparecencia del ateste XXXXXXXXXX, el cual no fue localizado y en consecuencia el Tribunal consideró una insuficiencia probatoria, aun cuando el perito en materia de criminalística manifestara que indicios balísticos fueron encontrados en el lugar, lo cual no fue analizado por el

Tribunal oral.

Que una vez hecho el análisis de los indicios, es claro que con ellos se encuentra acreditada la acusado, debiendo responsabilidad penal del juzgadores ampliar su escenario para proceder al análisis de todo el caudal probatorio y pasar de una presunción abstracta a un presunción concreta; además de que la defensa jamás aportó dato de prueba alguno para desacreditar la responsabilidad y participación del acusado, por lo que el juzgador se basó únicamente en que cada una de las declaraciones es insuficiente para acreditar la teoría del caso de la fiscalía. las cuales resultan suficientes para fundar debidamente una sentencia condenatoria.

VII. Fijación de la controversia. - Como se advierte, el debate se ciñe en que el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con Sede en Cuautla, Morelos, resolvió absolver a XXXXXXXXXX por no considerar acreditado el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR y resultar insuficientes las pruebas para poder acreditar su plena responsabilidad en la comisión del diverso delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de

### XXXXXXXXXX.

Mientras el recurrente señala que las pruebas que desfilaron en juicio oral, debieron valorarse como prueba circunstancial ya que al relacionar unas con otras se puede llegar de una presunción abstracta a una presunción concreta, pues dichas probanzas permiten inferir la acreditación de la prueba circunstancial y con ella tener acreditada su responsabilidad penal.

En este tenor, primero se descartarán violaciones a las formalidades que rigen el procedimiento y, de no encontrar violación a derechos fundamentales que haga procedente reponerlo, se procederá al estudio de los agravios planteados.

VIII. Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales, no se desprende violación a las reglas que rigen el procedimiento; pues se aprecia que el Juez de control cumplió con las reglas de manera correcta, como enseguida se analiza:

Del examen de las constancias procesales, se desprende que con fecha seis de abril de dos mil veintiuno, el Juez Especializado de Control del Distrito Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado de Morelos, con Sede en Cuautla Primera Instancia de Juicio Oral, dictó auto de apertura a juicio oral, donde entre otras cosas, precisó la acusación en contra de XXXXXXXXXX por la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, cometido el primero de ellos en agravio de XXXXXXXXXX y el



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

segundo en agravio de XXXXXXXXXX, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 106, 108, 126 fracción II inciso b), y 176 bis del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, la intervención penal del acusado, la pena de prisión solicitada y la reparación del daño causado. Asimismo, precisó que el ahora absuelto, se encontraba sujeto a la medida cautelar de **prisión preventiva**.

Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Así también, se precisó que las partes llegaron a los siguientes acuerdos probatorios:

- 1. Se tiene por acreditada la preexistencia de la vida de la víctima, quien en vida respondiera al nombre de XXXXXXXXXX, lo que se demuestra con el acta de nacimiento registrada en la Oficialía 01, libro 01, con número de acta 96, de la localidad de Jantetelco, Morelos, con fecha de registro el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y uno, de la que se advierte que su fecha de nacimiento es el dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno; asimismo, con la declaración de XXXXXXXXXX, rendida ante el agente del ministerio público en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, quien refirió que la víctima contaba con la edad de cincuenta y ocho años, originario de XXXXXXXXX, Morelos, de ocupación taxista, con domicilio en calle XXXXXXXXXX.
- 2. Se tiene por acreditado el entroncamiento familiar de la víctima XXXXXXXXXX con XXXXXXXXXXX (hija), con el acta de nacimiento de esta última registrada en la oficialía XXXXXXXXXX, Morelos, con fecha de registro el XXXXXXXXXXX, expedida por la Directora General

del Registro Civil del Estado de Morelos, en la cual se advierte que su fecha de nacimiento lo es el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

- 3. Se tiene por acreditada que la causa de muerte de la víctima XXXXXXXXX, fue por laceración meningo encefálica consecutiva a herida producida por proyectil único disparado por arma de fuego, perforante de cráneo, derivado de diversas lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada de 5 por 4 mm perforante de cráneo, localizado en la región de la cara posterior del cuello, orificio de entrada de 5 por 4 mm con un anillo de contusión de predominio inferior a 3 mm localizado en la cara posterior del cuello, un orificio de salida de 9 por mm, localizado en la región del mentón, equimosis de tonalidad violácea localizada en la región orbitaria derecha y múltiples escoriaciones en cara lateral derecha del abdomen, siendo la mayor de 60 por 10 mm, localizada en la región de la fosa iliaca derecha; lo que se demuestra con el informe de necropsia de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de llamado 3102 3103, emitido por la doctora XXXXXXXXXX.
- 4. Se tiene por acreditado el origen lícito de las dieciocho imágenes fotográficas en formato digital e impresas a escala de grises, en vistas generales, medianos y grandes acercamientos que se encuentran insertas en el informe pericial en materia de fotografía forense a cargo de la perito XXXXXXXXXXXX.

Que los ciudadanos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en su carácter de ofendidos se constituyeron como acusadores coadyuvantes, sin ofrecer medio de prueba alguno.

Por otro lado, del análisis tanto de las constancias que en copia certificada fueron elevadas a esta Alzada, como de las video grabaciones contenidas en



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

el disco óptico remitido a esta Sala, que contienen todas las audiencias relativas al procedimiento seguido contra el acusado XXXXXXXXXXX, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del sentenciado o de las víctimas de mérito, menos aún que los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral, se encuentren afectadas de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral verificadas los días once y veintiséis de octubre y diez de noviembre de dos mil veintiuno, este Tribunal de alzada no observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor de las partes técnicas.

Se destaca que el Tribunal de Enjuiciamiento le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno; luego, el Ministerio Público produjo sus alegatos de apertura y lo propio hizo la Defensa y el Asesor Jurídico.

De lo anterior, se advierte claramente que la **Defensa** del entonces acusado expuso su **teoría del caso**, ya que presentó una exposición abreviada, en esencia, que su representado no es responsable en la comisión del hecho delictivo, lo que se acreditará en el desahogo del

juicio, con las pruebas que en éste desfilen.

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los Jueces, integrantes del tribunal de enjuiciamiento, quienes, respetando fielmente los principios de *oralidad, publicidad, continuidad e inmediación*, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

Esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**. **10.-** La notificación del inicio del

procedimiento;

**2o.-** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, como fue el caso.

3o.- La oportunidad de alegar; y

**4o.-** Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

"DERECHO **DEBIDO** PROCESO. AL SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido "núcleo proceso existe un duro", que observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE **GARANTIZAN UNA ADECUADA OPORTUNA DEFENSA PREVIA** ALPRIVATIVO.", formalidades sostuvo que las del procedimiento esenciales son: (i) notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las

cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. La Defensa Oficial teniendo expedito su derecho, no estimó pertinente ni relevante para su teoría del caso, el ofertar medio de prueba alguno, señalando que llevaría una defensa pasiva. Empero ambas partes técnicas tuvieron la oportunidad de interrogar, contrainterrogar y alegar, por lo que, concluida las etapas de debate, el Tribunal de primera instancia dictó resolución,



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**. misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

De las constancias video grabadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los *principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación,* fueron los rectores del proceso seguido en contra del ahora libertado, bases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que los jueces de primera instancia escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la imputación y en su caso, la Defensa del acusado, así como recibir los datos que se ofrecieron.

También se advierte que, las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos que la conducta tipificada como el delito HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108, no así del diverso delito de ROBO DE **VEHICULO AUTOMOTOR,** previsto en el artículo 176 bis, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometidos en agravio de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, respectivamente. Empero ante la deficiencia probatoria para acreditar de manera plena la responsabilidad penal del acusado XXXXXXXXX, no se pudo tener por vencido el principio de presunción de inocencia y en consecuencia se dicto sentencia absolutoria en su favor.

De igual modo, se considera que, en el proceso seguido en contra del acusado de mérito, éste contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, contó con la presencia de la defensa oficial y, la víctima contó con la representación del Asesor Jurídico Oficial, cumpliendo con los derechos constitucionales de adecuada defensa y representación jurídica y legal de ambas partes en el proceso.

Lo anterior dado que la defensa del acusado cuenta con cédula que la acredita como licenciada en derecho, conforme al registro nacional de profesionistas<sup>1</sup>,la cual esta Sala procedió a verificar, siendo el resultado de la verificación el siguiente:

\_\_\_\_

Consultado en:

https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/index Avanzada.action

En dicha página web se indica: Este apartado tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

La información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público y constantemente se actualiza; esto determina que la Secretaría de Educación Pública (SEP) se deslinde y no sea responsable del uso, adecuaciones y modalidades de la información que pudieran aparecer en otros sitios web.



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Por su parte el **Agente del Ministerio Público** XXXXXXXXXX, cuenta con la cédula número

XXXXXXXXXXX.

Y el **Asesor Jurídico oficial** XXXXXXXXXX, cuenta con la **cedula profesional número** XXXXXXXXXX.

IX.- Análisis de los hechos motivo de acusación respecto a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR, previstos y sancionados por los artículos 106, 108, 126 fracción II inciso b) y 176 bis del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

En principio es menester precisar que los hechos por los que el Agente del Ministerio Público concreto la acusación, consistieron en:

"Que el día veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las seis horas, XXXXXXXXX salió de su domicilio ubicado en calle XXXXXXXXX Morelos, a bordo del vehículo marca XXXXXXXXX, del servicio público del Estado de Morelos, propiedad de la víctima XXXXXXXX, con dirección al sitio de taxis ubicado en el crucero de Amayuca, frente al OXXO, ya que desde hace veintiocho años es taxista, sin embargo, al estar en el citado lugar es que XXXXXXXXX, quien vestía pantalón de mezclilla color negro y playera de color obscuro, en compañía de otro masculino de complexión robusta, tez morena, de estatura aproximada de un metro sesenta y cinco, con pantalón de mezclilla color azul y playera color negro, una femenina de complexión delgada, tez clara que vestía minifalda negra con blusa escotada color blanca y otra femenina de complexión media que vestía pantalón de mezclilla color azul, con playera azul, abordaron el citado taxi a las diez horas, tomando la circulación con dirección al municipio de Cuautla, Morelos, dirigiéndose hasta el campo conocido como Los Pilares, poblado de Tlayecac, municipio de Ayala, Morelos, y una vez en ese lugar es que descienden del vehículo y es en ese momento en que

de manera conjunta y de manera directa bajo un plan en común y división de funciones únicas y segmentos, es que pone usted XXXXXXXXXX a la víctima, en compañía de sus coautores materiales de espaldas encontrándose de pie, y es que accionan un arma de fuego tipo pistola, marca Browning, calibre .32 Auto 7.65 mm., matrícula 495144, de fabricación en Bélgica, abastecida en ese momento con cartuchos útiles calibre .32 Auto 7.65 mm., efectuando diversas detonaciones a la corporeidad de la XXXXXXXXXXX. víctima ocasionándole producidas por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada de 5 por 4 mm. Perforante de cráneo, localizado en la región de la cara posterior del cuello, orificio de entrada de 5 por 4 mm. con un anillo de contusión de predominio inferior de 3 mm. localizado en la cara posterior del cuello, un orificio de salida de 9 por 7 mm. localizado en la región del mentón, equimosis de tonalidad violácea localizada en la región orbitaria derecha y múltiples excoriaciones en cara lateral derecha del abdomen, siendo la mayor de 60 por 10 mm, localizada en la región de la fosa iliaca derecha, y derivado de estas lesiones es que la víctima XXXXXXXXX, pierde la vida teniendo como causa de muerte laceración meningoencefálica consecutiva a herida producida por proyectil único disparado por arma de fuego perforante de cráneo, para que posterior de esta acción dejara el cuerpo de la víctima en el citado lugar y el hoy acusado XXXXXXXXX, en compañía de sus tres coautores materiales aun no identificados, se retiran del lugar llevándose el vehículo propiedad de la víctima XXXXXXXXXXXX.

Ahora bien. cuestión de método por corresponde en este apartado entrar al estudio de los delitos por los cuales el fiscal concretó la acusación y que resultan ser el de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, lo cual se hace a la luz del agravio resumido en el arábigo 2°, a través del cual se duele de que fue incorrecto que el tribunal de origen no tuviera por acreditado el delito de ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR, previsto en el artículo 176 bis, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, previo a la reforma de once de Julio de dos mil diecinueve.

Sin embargo, por cuestión de orden procederemos en primer lugar al estudio del delito de



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO. ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR, el cual se encuentra previsto en el artículo 176 bis, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, el cual previene lo siguiente:

**Artículo 176 BIS. -** Se impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos hasta mil días multa, a quien robe un vehículo automotor.

Descripción legal de la que se desprenden como elementos, los siguientes:

- 1. Que el sujeto activo se apodere de un vehículo automotor. (Elemento objetivo).
- 2. Que el vehículo automotor le sea ajeno al activo. (Elemento objetivo).
- 3. Que exista ánimo de dominio por parte del activo. (Elemento subjetivo).
- 4. Que dicho apoderamiento se realice sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley. (Elemento normativo).

Elementos que a juicio de quienes resuelven y en apoyo a lo resuelto por el Tribunal de Origen, no se encuentran acreditados con los medios de prueba que desfilaron en juicio oral por lo siguiente:

En relación al citado delito, desfilo en juicio oral como medio de prueba el testimonio de XXXXXXXXXX, quien en la parte que interesa refirió:

"...que el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, fue asesinado su papá...y los datos del vehículo que le robaron, era un XXXXXXXXXX, mismo que todavía se encontraba pagando, lo compró en Cuautla, en Grupo Iragorri, Automotriz Nissan, que acredito ante el fiscal la propiedad del vehículo con una carta factura a su nombre, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve de la cual proporcionó copias, así como copias del seguro del carro, que la factura la expidió Grupo Iragorri, Nissan Cuautla; y respecto a la muerte de su papá, dijo que ese día veintiséis de mayo, se encontraba trabajando en el taller, era domingo, se encontraba haciendo unas puertas, al medio día recibió una llamada de su hermana para preguntarle si no sabía de su papá, porque no había llegado a desayunar, salió del trabajo y se fue al sitio de taxis donde trabajaba su papá, le preguntó a sus compañeros y le dijeron que salió como siete y media de la mañana, se encontró con sus familiares y salieron a buscar a su papá, un compañero de su hermano que es policía le dijo que su papá estaba en la fiscalía de Cuautla, que estaba detenido pero no era así, estaba en el SEMEFO, así fue como les informaron que su papá estaba fallecido, ese día su papá portaba camisa blanca, manga larga con una leyenda "FUI HALLADO FIEL", con una corona de espinas, era un logo, pantalón de gabardina color verde olivo...".

Testimonio del cual se advierte que dicho ateste, si bien señaló ser el propietario del vehículo XXXXXXXXXX, utilizado como servicio público, con placas de circulación XXXXXXXXXXX, mismo que todavía se encontraba pagando, lo compró en Cuautla, en Grupo Iragorri, Automotriz Nissan; y que ante la fiscalía había proporcionado en copia simple una carta factura a su nombre, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, así como copias del seguro del citado vehículo; sin embargo, no señaló mayores características del mismo tales como color, número de serie o número de motor.

Testimonio que pretendió robustecer con el testimonio de XXXXXXXXXX, la cual en la parte que interesa refirió que su papá era taxista y las circunstancias



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

de cómo se enteró de que su padre había perdido la vida, pero en relación al vehículo que su padre trabajaba no señaló quien era el propietario, ni dio característica alguna del citado vehículo.

Y del resto de las pruebas que desfilaron en juicio oral no se desprende dato alguno que permitiera al Tribunal primario considerar para con ellas tener por acreditado el delito de ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR.

Bajo esas premisas, es evidente que el dicho de XXXXXXXXX, por si solo es insuficiente para acreditar los elementos del cuerpo del delito en específicamente el elemento normativo consistente en que dicho apoderamiento se realice sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley y que en el caso concreto lo sería aquel que acreditara el carácter de propietario de la citada unidad automotriz, lo cual no aconteció, puesto que como ya se indicó con anterioridad, el mencionado ateste únicamente señaló haber proporcionado copias simples de la carta factura y de la póliza de seguro ante la Representación advirtiéndose del auto de apertura a juicio oral que la citada representación social ofertó entre otras pruebas las siguientes:

# En el capítulo de testimonios:

2.- El testimonio de XXXXXXXXXX, con domicilio en calle XXXXXXXXX, Morelos. Los puntos sobre los que versara su interrogatorio lo es respecto a su declaración de

fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual acredita la propiedad del vehículo materia de la presente acusación y narrara las circunstancias de como perdiera la vida su padre. (sic).

# En el capítulo de documentales:

**4.-** Carta Factura expedida por "Grupo automotriz Irragorri" S.A. de C.V; de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la cual ampara el vehículo automotor materia de la presente acusación; misma que será incorporada a juicio oral por el testigo XXXXXXXXXXX. (sic)

Sin embargo, no obstante el citado ofrecimiento, de las constancias de audio y video analizadas, por quienes resuelven, advierten que el mencionado ateste únicamente se limitó a señalar que su papá era taxista y proporciono algunos datos del vehículo que le robaron, siendo un XXXXXXXXXX, utilizado como servicio público, con placas de circulación XXXXXXXXXX, mismo que todavía se encontraba pagando y que lo compró en Cuautla, en Grupo Iragorri, Automotriz Nissan; empero no incorporó al juicio la citada documental, como lo ordena la legislación instrumental en la materia, tal y como lo señaló el Tribunal de enjuiciamiento.

Bajo esas premisas es incuestionable que al no haberse aportado medio de prueba eficaz para poder tener por acreditados de manera plena los elementos del cuerpo del delito, al no probarse, la existencia de la unidad automotora, la propiedad de esta, la ajenidad y como consecuencia de ello la falta de consentimiento de quien



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

este facultado de acuerdo a la ley; se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 23 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, una causa de exclusión que es la atipicidad, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 2° del Código Penal vigente en el Estado de Morelos², al no acreditar los elemento del delito de ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR, materia de acusación,

Razones las anteriores fundadas, suficientes y eficaces, para declarar *infundada la parte del agravio* resumido en el arábigo 2°, que a ello se refiere.

Una vez precisado lo anterior, corresponde entrar al estudio del diverso delito motivo de acusación y que lo es el de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos **106**, **108**, **126** fracción II, inciso b) del Código Penal vigente del Estado de Morelos, que a la letra establecen:

**ARTÍCULO 106.-** Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.

ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.

**ARTÍCULO 126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía, o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

FRACCIÓN II.- Se entiende que hay ventaja:

**b)** Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 2.-** Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso.

De los numerales antes anotados, se desprenden **como elementos** que lo integran, los siguientes:

- a) La preexistencia de una vida humana.
- b) La supresión de esa vida humana, por una causa externa.

#### Y como calificativa:

La Ventaja

Elementos del hecho delictivo que tal y como lo resolvieron los jueces de origen se acreditaron plenamente en juicio oral, tal y como se advierte del análisis que esta Sala realiza a las constancias de audio y video correspondientes al citado juicio, por las razones y fundamentos de derecho que a continuación se señalan:

Por cuanto hace al primero de los elementos integradores del hecho delictivo, consistente en la **preexistencia de una vida humana**, el mismo se tiene acreditado, con los testimonios de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, hijos del occiso XXXXXXXXXX, de los cuales se desprende en esencia lo siguiente:

XXXXXXXXXX, quien, al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió que el motivo de su comparecencia es por el homicidio de su padre, esto fue el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, en su declaración dijo que a su papá no lo encontraban, como iba vestido, su papá era un señor intachable, de ocupación taxista, tenía cincuenta y ocho años, acostumbraba llegar a desayunar a su casa entre nueve y diez de la mañana, el domingo acostumbraban desayunar juntos pero ya no llegó, intentaron marcarle a su número telefónico 735 185 13 13, pero no entró la llamada, contestaron su teléfono pero no dijeron nada, empezaron a moverse como familia y ver que hacían, no recuerda la



#### **PODER JUDICIAL**

Toca Penal: 13/2022-CO-9 Causa Penal: JOC/049/2021

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

hora en que se trasladaron al sitio de taxis, los compañeros les dijeron que lo vieron partir temprano y que no había vuelto, que lo vieron partir rumbo a Cuautla, y ya no lo vieron en el resto del día, más tarde llegaron al sitio y preguntaron, sus compañeros lo andaban buscando pero ya no lo encontraron, empezaron a moverse sus hermanos, buscaron en hospitales, en el mí, a su mamá le dijeron que había un cuerpo en calidad de desconocido, que no le podían dar informes y tenían que esperar a que bajaran el cuerpo, y si era su papá, uno de los compañeros de su papá dijo que lo habían visto abordar a cuatro personas, dos hombres y dos mujeres, que agarraron rumbo a Cuautla, eran una mujer de complexión delgada, tez clara, vestía una blusa escotada, minifalda, la otra chica de pantalón de mezclilla, blusa obscura, uno de los tipos que se subió del lado del copiloto era de tez clara, cabello negro, estatura uno ochenta, bigote, barba escasa, el otro era de complexión robusta, pantalón de mezclilla, playera obscura, lo abordaron y se fueron a Cuautla, el hombre de complexión delgada, tez clara, fue el copiloto, y los otros tres se subieron a la parte de atrás, su papá iba vestido con una camisa blanca con logo que decía "FUI HALLADO FIEL", una corona de espinas que decía "Misión Alpina", pantalón de gabardina color verde, uno de los compañeros que estaba formado atrás de su papá fue quien le proporcionó la información, después que tienen esa información empiezan a buscarlo por su cuenta, lo buscaron en los alrededores, estuvieron yendo a ciertos lugares y nada, hasta que uno de sus familiares empezó a hablar a teléfonos de hospitales y nada, se movieron y fueron al ministerio público en Cuautla; por medio de la cámara de GESELL pasaron cuatro personas y reconoció a una de ellas, esto fue el treinta de agosto de dos mil diecinueve, en las instalaciones del mp en Cuautla, identificó a XXXXXXXXXX, hombre de estatura uno ochenta, más o menos, cabello negro, complexión delgada, bigote y barba escasa -señala al acusado-.

Al interrogatorio que le fue formulado por el asesor jurídico respondió que no recuerda la hora en que llamaron al teléfono de su papá y contestaron el teléfono, Al interrogatorio formulado por la defensa pública, respondió que su papá acostumbraba a ir a desayunar entre nueve y diez de la mañana, pero ese día no llegó, en su declaración dijo que cuando no llegó le llamó por teléfono, en su declaración dijo que le llamó a las nueve y media de la mañana y no contestó, a esa hora decidió ir al sitio de taxi, llegó al sitio de taxis a las diez de la mañana a buscar a su papá y lo vio ahí, después que vio a su papá se regresó a su casa, refirió en su declaración que esperaban a su papá que regresara a las siete de la noche, a esa hora acostumbraba regresar, después de las siete de la noche es que va con sus compañeros a preguntar y le refieren que no lo habían visto desde la mañana. EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN:

"MI HERMANO MICHEL ACUDIÓ AL SITIO DE TAXI **PREGUNTAR** POR ÉL. **PERO** COMPAÑEROS LE REFIRIERON QUE NO LO HABÍAN VISTO POR LO QUE COMENZAMOS A BUSCARLO", no recuerda el nombre del compañero que se encontraba estacionado atrás de su papá, no dijo en su declaración que habían llamado al teléfono de su papá y que le contestaron pero no dijeron nada, el treinta de agosto realizó una diligencia de cámara de Gesell, firmó los documentos de la diligencia, no recuerda cuántas personas ni quiénes eran los que estaban al momento de la diligencia, Lucio Torres, agente ministerial, al lado está el nombre de la testigo, solo firmaron ellos dos la diligencia.

XXXXXXXXXX, quien respondió que el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, fue asesinado su papá, declaró sobre el asesinato de su papá y los datos del vehículo que le robaron, era un XXXXXXXXX, utilizado como público, las calcas de la placa XXXXXXXXX, que se encontraba pagando todavía, lo compró en Cuautla, en Grupo Iragorri, Automotriz Nissan, acreditó la propiedad del vehículo con una carta factura a su nombre, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve de la cual proporciono copias, así como copias del seguro del carro, la factura la expidió Grupo Iragorri, Nissan Cuautla; respecto a la muerte de su papá, dijo que ese día veintiséis de mayo, se encontraba trabajando en el taller, era domingo, se encontraba haciendo unas puertas, al medio día recibió una llamada de su hermana para preguntarle si no sabía de su papá, porque no había llegado a desayunar, salió del trabajo y se fue al sitio de taxis donde trabajaba su papá, le preguntó a sus compañeros y le dijeron que salió como siete y media de la mañana, se encontró con sus familiares y salieron a buscar a su papá, un compañero de su hermano que es policía le dijo que su papá estaba en la fiscalía de Cuautla, que estaba detenido pero no era así, estaba en el SEMEFO, así fue como les informaron que su papá estaba fallecido, ese día su papá portaba camisa blanca, manga larga con una leyenda "fui aliado fiel, corona de espinas, era un logo, pantalón de gabardina color verde olivo.

Al interrogatorio que le formuló el asesor jurídico, respondió que como a las seis a siete de la tarde noche le informaron que su papá estaba fallecido, le habla esta persona a su hermano y le dice que encontraron a una persona con las características de su papá que estaba en el ministerio público de Cuautla.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa pública, respondió que su papá acostumbraba a ir a desayunar a las diez de la mañana, no vio a su papá cuando salió a trabajar, fue su hermano Israel quien le avisó que su papá no había llegado a desayunar.



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO. Testimonios a los que acertadamente el

Tribunal de Enjuiciamiento confirió valor probatorio de conformidad con el artículo **359**<sup>3</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que crean convicción en el ánimo de los juzgadores para acreditar que el pasivo antes del hecho que se investiga, gozaba del bien jurídico tutelado por la norma que es la vida, pues ambos atestes señalaron conocer al occiso, por haber sido su padre, saber a qué se dedicaba y aun cuando desconocen la forma en que perdiera la vida, manifestaron haber sido informados que el cuerpo de su padre estaba en el SEMEFO de Cuautla.

Se suma a los citados testimonios el <u>acuerdo</u> <u>probatorio señalado en el arábigo 1º</u>, en el que se tuvo por acreditada la prexistencia de la vida de XXXXXXXXXX, con el acta de nacimiento registrada en la Oficialía 01, libro 01, con número de acta 96, de la localidad de Jantetelco, Morelos, con fecha de registro el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y uno, de la que se advierte que su fecha de nacimiento es el dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

De igual manera se tiene por acreditado el segundo de los elementos del hecho delictivo consistente en que la supresión de la vida humana se haya originado por una causa externa, con acuerdo probatorio citado en el arábigo 3º y que refiere tener por acreditado que la causa de muerte de la víctima

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

XXXXXXXXX, fue por laceración meningo encefálica consecutiva a herida producida por proyectil único disparado por arma de fuego, perforante de cráneo, derivado de diversas lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada de 5 por 4 mm perforante de cráneo, localizado en la región de la cara posterior del cuello, orificio de entrada de 5 por 4 mm con un anillo de contusión de predominio inferior a 3 mm localizado en la cara posterior del cuello, un orificio de salida de 9 por 7 mm, localizado en la región del mentón, equimosis de tonalidad violácea localizada en la región orbitaria derecha y múltiples escoriaciones en cara lateral derecha del abdomen, siendo la mayor de 60 por 10 mm, localizada en la región de la fosa iliaca derecha; *lo que se* demuestra con el informe de necropsia de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de llamado 3102 y 3103, emitido por la doctora XXXXXXXXX.

Acuerdo probatorio del cual se desprende que la víctima falleció por laceración meningo encefálica consecutiva a herida producida por proyectil único disparado por arma de fuego, perforante de cráneo, derivado de diversas lesiones producidas por proyectil de arma de fuego y al cual es dable conceder valor probatorio de conformidad con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el mismo fue acordado por las partes sin oposición fundada de ninguna de ellas y aceptaron el tener por probada que la causa de la muerte del ahora occiso fue a consecuencia de disparos de arma de fuego, que les causaron diversas lesiones de carácter mortal, lo que se traduce en que la supresión de su vida fue originada por una causa externa.



**PODER JUDICIAL** 

Toca Penal: 13/2022-CO-9 Causa Penal: JOC/049/2021

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Se suma a lo anterior el **el testimonio de** XXXXXXXXX, agente de la policía de investigación criminal, quien al interrogatorio que le fue formulado por la agente del ministerio público, respondió que:

"...participó en un acta aviso de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, en relación al levantamiento de una persona del sexo masculino en el campo Los Pilares, de Tlayecac, municipio de Ayala, Morelos, dicha persona vestía camisa blanca, pantalón verde zapatos de vestir negro, en su camisa tenía unas palabras, como lesiones observó dos orificios de entrada en la parte de la nunca, también se encontraron casquillos de las que hará mención el perito correspondiente.

Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico respondió que el primer respondiente fue el agente XXXXXXXXXX, con la patrulla XXXXXXXXX, del mando único Policía Morelos

Al contrainterrogatorio que le formuló la defensa pública respondió que, a las dieciocho horas con once minutos vía radio su base le informó y de ahí se trasladó al lugar donde se encontraba el cuerpo, su base está en Ayala, el levantamiento terminó a las diecinueve treinta horas...".

Testimonio al que acertadamente el Tribunal de Enjuiciamiento, concedió valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Nacional del Procedimientos Penales, ya que el mismo fue rendido por persona que en ejercicio de su trabajo percibió a través de sus sentidos la existencia de un cuerpo sin vida con herida por proyectil de arma de fuego, siendo entonces útil para acredita la supresión de una vida por una causa externa.

Ahora bien, por cuanto hace a la **CALIFICATIVA**, la misma se analiza de la siguiente manera:

El ministerio Público acusó por la calificativa

de ventaja consistente en que el acusado es superior por las armas que emplea, la misma sí se acreditó en Juicio Oral con:

El mismo acuerdo probatorio señalado en el arábigo 3°, que estableció que la causa de muerte fue por laceración meningo encefálica consecutiva a herida producida por proyectil único disparado por arma de fuego, perforante de cráneo, derivado de diversas lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

Sumado al testimonio de XXXXXXXXX, perito en criminalística de campo, quien, al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió:

"...que el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, se le solicitó realizar el procesamiento del lugar de intervención en el campo conocido como Los Pilares, del poblado de Tlayecac, de Ayala, Morelos, donde se encontraba una persona sin signos de vida, por lo que se traslada al lugar, en el lugar de intervención en la carretera de Huesca en el costado sur poniente localiza el cuerpo sin vida, así como dos casquillos con la leyenda Águila 32, como indicio tres, encontró una bala debajo de la extremidad cefálica del masculino, mismo que se encontraba en posición decúbito ventral, a simple vista apreció lesiones producidas por proyectil de arma de fuego en la región cefálica, el levantamiento se realizó a las diecinueve treinta horas, concluyó que con base en las características del lugar que es un lugar abierto así como los indicios localizados y la posición que guarda el cadáver, localizando una mancha de color rojo que emana de la extremidad cefálica, es un lugar de hechos y es la posición original y final del cadáver, al realizar revisión de prendas se advierte que no hubo lucha, forcejeo o defensa, los casquillos tenían una leyenda en la base que dice Águila 32 7.765 mm, se puede considerar que en se accionó por lo menos un arma de fuego, el occiso vestía camisa blanca, camiseta blanca, pantalón vestir verde, cinturón de cuero zapatos negros. negro, INCORPORAN FOTOGRAFÍAS.

Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico respondió que, los indicios se fijan fotográficamente individualmente, se señalizan, se aseguran, se embalan, se etiquetan y se envían al laboratorio de balística



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

forense".

Desfilo en juicio oral también el **testimonio de** XXXXXXXXX, **perito en criminalística de campo**, quien, al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió:

"...que rindió un dictamen de mecánica de hechos en la carpeta de investigación CT-UEH/2638/2019, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve, , para lo cual tomó en consideración la pericial en materia criminalística de campo realizada por XXXXXXXXX, el dictamen en materia en química forense elaborado por la perito XXXXXXXXX, el dictamen en materia de balística forense emitido por la perito XXXXXXXXX, y el dictamen en materia de medicina forense emitido por el médico legista XXXXXXXXX, es por ello que con respecto a dicho hecho el hoy occiso se encontraba con su cara dirigida hacia el suroriente, momento en el cual la procede responsable del hecho posicionarse en la parte posterior de este empuñando así un arma de fuego tipo pistola dirigiéndola a la parte posterior del cuello del hoy occiso a tres centímetros de la línea media posterior y a diecinueve centímetros del plano coronal, momento en el cual procede a accionar un arma de fuego, lo cual produjo la expulsión de una bala, misma que procedió a penetrar la parte posterior del cuello y alojarse a nivel de la bóveda cerebral, dicha acción provocó que el hoy occiso cayera al piso adoptando una posición en decúbito ventral con la extremidad superior derecha adyacente a la extremidad cefálica del cadáver, la extremidad superior izquierda por debajo de la misma y las extremidades inferiores en extensión, la persona responsable procede a constituirse al costado derecho del hoy occiso volviendo a accionar el arma de fuego por segunda vez, por dicha acción volvió a producir la expulsión de una segunda bala la cual tomó un trayecto de atrás hacia delante de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, dicho bala procedió a penetrar nuevamente la región posterior del cuello pero esta vez a cinco centímetro de la línea media izquierda y a treinta centímetros del plano coronal, su salida a nivel de la región de la barbilla, dichas lesiones produjeron en el lugar un lago hemático que fue descrito por la perito en materia de criminalística de campo así como los indicios de índole balístico que fueron localizados en el lugar de intervención así como al momento de necropsia, respecto a dicha pericial procedió ilustrar con un croquis simple ilustrativo. INTRODUCEN IMÁGENES.

Al interrogatorio directo formulado por la asesora jurídica, respondió que en el presente dictamen pericial

se procedió a utilizar el método inductivo, deductivo, iniciando el estudio con el método analítico el cual nos permitió dividir el problema en partes para ser analizado individualmente, posteriormente se procedió a juntar todas las partes a través del método sintético, en este caso utilizó un dispositivo electrónico correspondiente a una Lap Top, la carpeta de investigación que ya se encontraba integrada y para poder hacer el croquis ilustrativo la aplicación de Power Point.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa pública, respondió que para realizar su mecánica de hechos se basó en los dictámenes de criminalística, química forense, balística y de medicina forense, los cuales se encontraban dentro de la carpeta en la que realizó su intervención es correcto.

Por último, se suma también el testimonio de XXXXXXXXXX, perito en balística, quien al interrogatorio que le fue formulado, respondió:

"...que tuvo tres intervenciones, la primera de ella fue en fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, en la carpeta de investigación CT/UEH/2638/2019, en el cual por medio de formalidad y formatos de cadena de custodia se canalizaron al laboratorio dos casquillos y una bala localizados en el lugar de intervención por la perito en materia de criminalística de campo XXXXXXXXX, asimismo, se remitió una bala extraída por el médico legista XXXXXXXXX, a efecto de realizar el estudio balístico que versa sobre lo siguiente: características de los casquillos localizados en el lugar de intervención, calibre .32 Auto o – 7.65 mm, marca Águila, cantidad dos, los cuales su fabricación es casquillo de latón el cual forma parte constitutiva de un cartucho y este tipo de cartucho son utilizados regularmente en armas de fuego del mismo calibre, remitidos en sobre de papel de color amarillo debidamente etiquetado, identificados según registro de cadena de custodia con los números 1 y 2 respectivamente; características de la bala localizada en el lugar de intervención: observaciones, fabricación núcleo de plomo con camisa de cobre, la cual formó parte constitutiva de un cartucho, por sus características corresponde al calibre .32 Auto /7.65 mm, la cual fue remitida en un sobre de papel de color amarillo debidamente etiquetado e identificado según cadena de custodia con el número 3; característica de la bala extraída por el médico legista: observaciones, fabricación núcleo de plomo con camisa de cobre, la cual formó parte constitutiva de un cartucho, la cual por sus características pertenece al calibre .32 Auto /.765 mm, la cual fue remitida en un sobre de papel de color amarillo debidamente etiquetado e identificado según registro de cadena de custodia con el número A2; estudio practicado, método comparativo, se procedió a realizar



## **PODER JUDICIAL**

Toca Penal: 13/2022-CO-9 Causa Penal: JOC/049/2021

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

estudio micro comparativo con los casquillos y balas problemas calibre .32 Auto, esto utilizando el microscopio de comparación de la marca Leica, modelo FCS, resultado: derivado del estudio micro comparativo se observó que los casquillo calibre .32 Auto si corresponde a las características dejadas por el percutor, extractos, eyector y cierre de la recámara del arma de fuego que los percutió, por cuanto a las balas calibre corresponden la características dejadas por el rayado del cañón del arma de fuego que la disparó, asimismo, en su dictamen se anexan imágenes ilustrativa corroborando la correspondencia de características antes mencionadas; posteriormente se procede a la captura de las imágenes de un casquillo problema en el Sistema Integrado de Identificación Balística a efecto de buscar posible correlación con casquillos problemas capturados hasta la emisión del presente, en la emisión del presente dictamen se encontraba en mantenimiento actualización, motivo por el cual para realizar un estudio de confronta directa con el casquillo y balas que se encontraban bajo el resguardo del laboratorio del mismo calibre, obteniendo como resultado de correlación con la de carpeta investigación CT/UEH/2584/2019, conclusiones, con base a sus características se determina que los casquillos calibre .32 Auto /7.65 mm. fueron percutidos por la misma arma de fuego; segunda, con base a sus características se determina que las balas calibre .32 Auto fueron disparadas por una misma arma de fuego; tercera, en base al estudio micro comparativo realizado determina que casquillos y bala calibre .32 Auto problema de la carpeta de investigación que nos ocupa y los casquillo y balas calibre .32 Auto relacionados con la carpeta de investigación CT/UEH/2584/2019 fueron percutidos y disparados por la misma arma de fuego. Su segunda intervención fue una ampliación del dictamen de la misma carpeta de investigación que nos ocupa la CT/UEH/2638/2019, donde se emitió el resultado del Sistema Integrado de Identificación Balística, el cual una vez que fue consultado, los resultados del sistema encontraron correlación positiva con los casquillos calibre .32 auto/7.65 mm con la carpeta

Su tercera intervención fue el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, registrada bajo el número de carpeta de investigación CT-UEDD/1019/2019, en la cual por medio de formalidad y registro de cadena de custodia se canalizo al laboratorio un arma de fuego, un cargador y seis cartuchos, a efecto de realizar estudio balístico que versa sobre lo siguiente: características del arma de fuego, tipo pistola marca Browning, modelo no a la vista, calibre .32 Auto, número de serie 495144, fabricación Bélgica, observaciones: metal en mal estado de conservación la cual presenta cachas tipo nacarina en la que viene adherida una cinta de color negro, la cual la

investigación CT/UEH/2584/2019.

acompaña un cargador para arma de fuego sin datos remitida identificativos. en una caja cartón debidamente etiquetada e identificada según cadena de custodia con el número 2; características de los cartuchos que acompañan el cargador antes descrito, calibre .032 Auto /7.65 mm., marca Aguila. cantidad seis; observaciones, fabricación casquillo de latón, bala normal, núcleo de plomo con camisa de cobre, este tipo de cartuchos son utilizados por arma de fuego del mismo calibre, posteriormente se procedió a realizar pruebas de disparos con dos cartuchos con los cuales fue remitida el arma de fuego, esta con previa autorización del ministerio público solicitante, en el cual se realizaron dos pruebas de disparos con el arma de fuego antes descrita, con la finalidad de comprobar su funcionamiento el cual se encuentra en buen estado, teniendo con este hecho dos casquillos y dos balas testigos, posteriormente se procedió a la captura de datos e imagen en el Sistema de Identificación Balística, un casquillo y una bala testigo del arma de fuego antes descrita, y una vez consultado los resultados del Match Paint del sistema se encontró correlación positiva con los casquillos y balas problemas con las carpetas de investigación CT/UEH/2584/2019, CT/UEH/2638/2019, CT/UEH/3430/2019, CT/UEDD/3992/2019, CT/UEDD/3326/2019, que se corroboró físicamente utilizando para tal efecto el microscopio de la marca Leica, asimismo, se realizó un estudio de confronta directa de la bala testigo contra balas problemas del mismo calibre que se encontraban bajo resguardo del laboratorio encontrándose como resultado de correlación positiva con la bala problema de la carpeta de investigación CT/UEH/3778/2019, conclusiones, con base a sus características determina que el arma de fuego antes descrita se establece en el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, donde se dice de las armas de fuego que pueden portarse y poseerse en los términos y limitación establecido en la ley; segunda, con base a sus características determina que los cartuchos calibre .32 Auto antes descrito se contemplan en el artículo 10 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos donde se dice de las municiones que pueden portarse y poseerse con las limitaciones de la ley; última conclusión, con base a sus características del Sistema Integrado de Identificación Balística determina que los casquillos y balas investigación problemas de las carpetas de CT/UEH/2584/2019. CT/UEH/2638/2019. CT/UEH/3778/2019. CT/UEH/3430/2019. CT/UEDD/3992/2019 y CT/UEDD/3326/2019, percutidos y disparados por el arma de fuego tipo pistola marca Browning, modelo no a la vista, calibre .32 Auto, número de seria 495144, fabricación Bélgica; posteriormente se procedió a entregar el arma de fuego, un cargador y cuatro cartuchos restantes al cuarto de **INTRODUCEN** evidencia. SE *IMAGENES* FOTOGRÁFICAS. SE INTRODUCE PRUEBA MATERIAL



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO. consistente en un arma de fuego tipo pistola marca Browning, modelo no a la vista, calibre .32 Auto, número de seria 495144, fabricación Bélgica.

Pruebas que, acertadamente fueron valoradas por el Tribunal de enjuiciamiento de acuerdo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, en lo individual y entrelazadas unas con otras y de las cuales se desprende que el día veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, entre las diez y diecinueve horas, la víctima XXXXXXXXXX fue PRIVADO DE LA VIDA en el campo conocido como Los Pilares, poblado de Tlayecac, municipio de Ayala, Morelos, por un sujeto activo, disparándole con un arma de fuego tipo pistola marca Browning calibre .32 Auto, por la espalda, a la altura de la nuca, ocasionándole lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, por lo que derivado de estas lesiones es que la víctima XXXXXXXXXX, pierde la vida teniendo como causa de muerte laceración meningo encefálica consecutiva herida а producida por proyectil disparado por arma de fuego perforante de cráneo.

Bajo ese contexto devienen suficientes y bastantes los medios de prueba antes valorados para tener por acreditado el hecho delictivo de HOMICIDIO CALIFICADO.

X. Responsabilidad penal. Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de dicho tópico, lo cual se hace a la luz de los agravios resumidos en los arábigos 1°, 2°, 3° y 4°, a través de los cuales se duele de que fue incorrecta la determinación del Tribunal primario al haber emitido una

sentencia absolutoria a favor del acusado, señalando que las pruebas que desfilaron en juicio oral, resultaban insuficientes para acreditar plenamente la responsabilidad penal del mismo; sin embargo dicho Tribunal dejo de valorar correctamente los testimonios de XXXXXXXXXX XXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; el testimonio de la médico legista XXXXXXXXX el cual fue parte del acuerdo probatorio respecto a la causa de la muerte del occiso XXXXXXXXXX. quien murió por laceración meningoencefalica consecutiva a herida producida por disparo de arma de fuego; el testimonio del perito en criminalística de campo; la pericial en materia de balística; el Agente de Investigación criminal XXXXXXXXX hablo sobre la entrevista recabada a XXXXXXXXX; ya que valorados en lo individual y concatenando unos con otros, es dable acreditar la prueba circunstancial y con ella tener acreditada la responsabilidad penal plenamente De igual manera le acusado. genera incomparecencia del ateste XXXXXXXXX, el cual no fue localizado y en consecuencia el Tribunal consideró una insuficiencia probatoria.

Agravios que a juicio de quienes resuelven devienen infundados por lo siguiente:

Tal como lo resolvieron los jueces primarios y contrario a lo aseverado por el inconforme la responsabilidad penal de XXXXXXXXXX, no es dable tenerla por acreditada con los medios de prueba que desfilaron en juicio oral por lo siguiente:

Respecto de la prueba circunstancial, la Primera



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio en cuanto a que, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia; requisitos que se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica.

En el caso concreto el indicio preponderante que aduce el inconforme es precisamente el testimonio de XXXXXXXXXX, quien en la parte que interesa refirió:

"...uno de los compañeros de su papá dijo que lo habían visto abordar a cuatro personas, dos hombres y dos mujeres, que agarraron rumbo a Cuautla, eran una mujer de complexión delgada, tez clara, vestía una blusa escotada, minifalda, la otra chica de pantalón de mezclilla, blusa obscura, uno de los tipos que se subió del lado del copiloto era de tez clara, cabello negro, estatura uno ochenta, bigote, barba escasa, el otro era de complexión robusta, pantalón de mezclilla, playera obscura, lo abordaron y se fueron a Cuautla, el hombre de complexión delgada, tez clara, fue el copiloto, y los otros tres se subieron a la parte de atrás, su papá iba vestido con una camisa blanca con logo que decía "FUI HALLADO FIEL", una corona de espinas que decía "Misión Alpina", pantalón de gabardina color verde, uno de los compañeros que estaba formado atrás de su papá fue quien les proporcionó la información, después que tienen esa información empiezan a buscarlo por su cuenta, lo buscaron en los alrededores, estuvieron yendo a ciertos lugares y nada, hasta que uno de sus familiares empezó a hablar a teléfonos de hospitales y nada, se movieron y fueron al ministerio público en Cuautla; por medio de la cámara de GESELL le pasaron cuatro personas y reconoció a una de ellas, esto fue el treinta de agosto de dos mil diecinueve, en las instalaciones del ministerio público en Cuautla, identificó XXXXXXXXX, hombre de estatura uno ochenta, más o menos, cabello negro, complexión delgada, bigote y barba escasa -señala al acusado-.

Al interrogatorio formulado por la defensa pública, respondió que su papá acostumbraba a ir a desayunar

entre nueve y diez de la mañana, pero ese día no llegó, en su declaración dijo que cuando no llegó le llamó por teléfono, en su declaración dijo que le llamó a las nueve y media de la mañana y no contestó, a esa hora decidió ir al sitio de taxi, llegó al sitio de taxis a las diez de la mañana a buscar a su papá y lo vio ahí, después que vio a su papá se regresó a su casa, refirió en su declaración que esperaban a su papá que regresara a las siete de la noche, a esa hora acostumbraba regresar, después de las siete de la noche es que va con sus compañeros a preguntar y le refieren que no lo habían visto desde la mañana. CONTRADICCIÓN: **EVIDENCIAR** "MI **HERMANO** ACUDIÓ SITIO MICHEL TAXI ALDΕ PREGUNTAR POR ÉL, PERO **SUS COMPAÑEROS LE** REFIRIERON QUE NO LO HABÍAN VISTO POR LO QUE COMENZAMOS A BUSCARLO", no recuerda el nombre del compañero que se encontraba estacionado atrás de su papá, no dijo en su declaración que habían llamado al teléfono de su papá y que le contestaron pero no dijeron nada, el treinta de agosto realizó una diligencia de cámara de Gesell, firmó los documentos de la diligencia, no recuerda cuántas personas ni quiénes eran los que estaban al momento de la diligencia, el nombre de Lucio Torres, agente ministerial, está al lado del nombre de la testigo, solo firmaron ellos dos la diligencia".

Testimonio al cual si bien se le otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sin embargo, dicho testimonio es ineficaz para con este poder considerar acreditada la participación del acusado en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, pues de dicho medio de prueba no se advierte ni de manera indiciaria que éste se hubiese ubicado en circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho acontecido el día veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, que fue motivo de acusación en la presente causa, sino que contrario a ello del testimonio antes anotado únicamente se desprende que en fecha posterior al hecho motivo de acusación, fue informada por un compañero del sitio donde trabajaba su papá del cual no sabe el nombre, respecto a que a su papá el día de los hechos lo habían abordado cuatro



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

sujetos, dos hombres y dos mujeres, siendo que el que se subió del lado del copiloto era de tez clara, de cabello negro de un metro ochenta de estatura aproximadamente, con bigote y barba escasa; al cual dijo reconocer en una diligencia de cámara de gessel de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve; de lo que es dable considerar de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que la citada ateste únicamente señaló a una persona con características similares a la persona que le había descrito una persona que trabajaba en el mismo lugar que su papá, del cual no recordaba el nombre y que tampoco compareció a Juicio.

Lo cual contrario a lo aducido en los agravios en estudio, no se encuentra corroborado con algún otro medio de prueba de los que desfilaron en juicio oral, por tanto el solo testimonio de la hija del ahora occiso, es insuficiente para con este fincar juicio de reproche en contra del acusado, sobre todo porque la supuesta manifestación en el sentido de que el acusado abordara a su padre, fue en la mañana del día veintiséis de mayo de dos mil diecinueve y su padre fue localizado sin vida por la tarde noche, de ahí que no sea posible inferir ni de manera indiciaria que la persona con las características que aduce la ateste, sea la misma que privo de la vida a su padre.

Lo anterior se estima así, ya que de los acuerdos probatorios celebrados y del testimonio de la perito en materia de criminalística, ya transcritos y valorados, únicamente se desprende la existencia del hecho de que XXXXXXXXXXX, perdiera la vida, así como la causa que propicio está y que dicha supresión fue generada por una

causa ajena, lo cual lo colocó en desventaja, ya que para ello se utilizó un arma de fuego; empero nada aportan dichas probanzas respecto a la identificación del activo, ya que todos ellos conocieron del hecho con posterioridad.

Similar situación acontece respecto al testimonio de XXXXXXXXX, quien se limitó a señalar que:

"...al medio día recibió una llamada de su hermana para preguntarle si no sabía de su papá, porque no había llegado a desayunar, salió del trabajo y se fue al sitio de taxis donde trabajaba su papá, le preguntó a sus compañeros y le dijeron que salió como siete y media de la mañana, se encontró con sus familiares y salieron a buscar a su papá, un compañero de su hermano que es policía le dijo que su papá estaba en la fiscalía de Cuautla, que estaba detenido pero no era así, estaba en el SEMEFO, así fue como les informaron que su papá estaba fallecido, ese día su papá portaba camisa blanca, manga larga con una leyenda "FUI HALLADO FIEL", con una corona de espinas, era un logo, pantalón de gabardina color verde olivo...".

Testimonio del cual no se advierte imputación alguna en contra del acusado, ni algún otro dato que permita la identificación del activo del delito cometido en contra de su padre.

Se suma a lo anterior, el testimonio del Agente de Investigación criminal XXXXXXXXXX, el cual refirió:

"...que participó en un acta aviso de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, en relación al levantamiento de una persona del sexo masculino en el campo Los Pilares, de Tlayecac, municipio de Ayala, Morelos, dicha persona vestía camisa blanca, pantalón verde zapatos de vestir negro, en su camisa tenía unas palabras, como lesiones observó dos orificios de entrada en la parte de la nunca, también se encontraron casquillos de las que hará mención el perito correspondiente.

Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico respondió que el primer respondiente fue el agente XXXXXXXXXX, con la patrulla XXXXXXXXXX, del mando único Policía Morelos

Al contrainterrogatorio que le formuló la defensa pública respondió que, a las dieciocho horas con once



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

minutos vía radio su base le informó y de ahí se trasladó al lugar donde se encontraba el cuerpo, su base está en Ayala, el levantamiento terminó a las diecinueve treinta

horas...".

Testimonio del que se advierte claramente que el citado agente únicamente conoció de la existencia de un cuerpo sin vida que fue encontrado en el campo Los Pilares, de Tlayecac, municipio de Ayala, Morelos, el día veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas con once minutos y levantado por la autoridad correspondiente a las diecinueve treinta horas; pero nada refiere sobre la participación de alguna persona y mucho menos del acusado.

Y por cuanto hace al testimonio del perito en materia de balística, el cual también ya fue transcrito y valorado en párrafos precedentes, y que en la parte que interesa refirió:

"...Su tercera intervención fue el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, registrada bajo el número de carpeta de investigación CT-UEDD/1019/2019, en la cual por medio de formalidad y registro de cadena de custodia se canalizo al laboratorio un arma de fuego, un cargador y seis cartuchos, a efecto de realizar estudio balístico que versa sobre lo siguiente: características del arma de fuego, tipo pistola marca Browning, modelo no a la vista, calibre .32 Auto, número de serie 495144, fabricación Bélgica, observaciones: metal en mal estado de conservación la cual presenta cachas tipo nacarina en la que viene adherida una cinta de color negro, la cual la acompaña un cargador para arma de fuego sin datos identificativos. remitida caia de en una debidamente etiquetada e identificada según cadena de custodia con el número 2; características de los cartuchos que acompañan el cargador antes descrito, calibre .032 Auto /7.65 mm., marca Águila. cantidad seis; observaciones, fabricación casquillo de latón, bala normal, núcleo de plomo con camisa de cobre, este tipo de cartuchos son utilizados por arma de fuego del mismo calibre, posteriormente se procedió a realizar pruebas de disparos con dos cartuchos con los cuales fue remitida el

arma de fuego, esta con previa autorización del ministerio público solicitante, en el cual se realizaron dos pruebas de disparos con el arma de fuego antes descrita, con la finalidad de comprobar su funcionamiento el cual se encuentra en buen estado, teniendo con este hecho dos casquillos y dos balas testigos, posteriormente se procedió a la captura de datos e imagen en el Sistema de Identificación Balística, un casquillo y una bala testigo del arma de fuego antes descrita, y una vez consultado los resultados del Match Paint del sistema se encontró correlación positiva con los casquillos y balas problemas con las carpetas de investigación CT/UEH/2584/2019, CT/UEH/2638/2019, CT/UEH/3430/2019, CT/UEDD/3992/2019, CT/UEDD/3326/2019, resultado que se corroboró físicamente utilizando para tal efecto el microscopio de la marca Leica, asimismo, se realizó un estudio de confronta directa de la bala testigo contra balas problemas del mismo calibre que se encontraban bajo resguardo del laboratorio encontrándose como resultado de correlación positiva con la bala problema de la carpeta de investigación CT/UEH/3778/2019, conclusiones, con base a sus características determina que el arma de fuego antes descrita se establece en el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, donde se dice de las armas de fuego que pueden portarse y poseerse en los términos y limitación establecido en la ley; segunda, con base a sus características determina que los cartuchos calibre .32 Auto antes descrito se contemplan en el artículo 10 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos donde se dice de las municiones que pueden portarse y poseerse con las limitaciones de la ley; última conclusión, con base a sus características del Sistema Integrado de Identificación Balística determina que los casquillos y balas problemas de las carpetas de investigación CT/UEH/2584/2019. CT/UEH/2638/2019. CT/UEH/3778/2019. CT/UEH/3430/2019. CT/UEDD/3992/2019 y CT/UEDD/3326/2019, fueron percutidos y disparados por el arma de fuego tipo pistola marca Browning, modelo no a la vista, calibre .32 Auto, número de seria 495144, fabricación Bélgica; posteriormente se procedió a entregar el arma de fuego, un cargador y cuatro cartuchos restantes al cuarto de SE INTRODUCEN *IMAGENES* FOTOGRÁFICAS. SE INTRODUCE PRUEBA MATERIAL consistente en un arma de fuego tipo pistola marca Browning, modelo no a la vista, calibre .32 Auto, número de serie 495144, fabricación Bélgica".

Testimonio del que se desprende que a dicha ateste le fue remitida un arma de fuego tipo pistola marca Browning, sin modelo a la vista, calibre 32 Automática, número de serie 495144, fabricada en Bélgica, la cual



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

señaló se encontraba relacionada con diversas carpetas de investigación, entre las cuales se encuentra la que dio origen al presente juicio, empero nada señaló respecto a quien le fue asegurada dicha arma, en donde o cuando, razón por la cual dicha probanza tampoco aporta nada respecto a la participación del ahora absuelto.

Por último, respecto al testimonio del Policía de Investigación Criminal XXXXXXXXX, el cual señaló:

"...que realizó un informe de seis de noviembre de dos mil diecinueve, en el que narra una entrevista que le realizó a XXXXXXXXX, de veintinueve años, la entrevista fue el once de octubre de dos mil diecinueve, quien le dijo que el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las diez de la mañana, se encontraba en el crucero Cuatro Caminos de Amayuca, como referencia en la glorieta, en compañía de su prima XXXXXXXXXX, estaban esperando a un amigo de nombre XXXXXXXXX, en ese rato vio que se encontraba el señor XXXXXXXXXX, al cual saludó ya que lo conoce desde hace tres años, porque el señor le ofrecía un buen servicio, que se encontraba aproximadamente a tres metros del carro del señor XXXXXXXXX, tenía como número económico XXXXXXXXXX, era un vehículo color blanco con azul, se percató que cuatro personas abordaron el vehículo del señor XXXXXXXXXX, dos masculinos y dos femeninas, uno de ellos aborda el sitio del copiloto, era de tez clara, de aproximadamente uno setenta, veinticuatro años aproximadamente, el otro masculino y las dos femeninas ingresaron al vehículo en la parte trasera y se retiraron del lugar hacia Cuautla, ellos abordaron otro vehículo y se retiraron del lugar.

Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico, respondió que una de las femeninas llevaba una minifalda color negro, blusa con escote, la otra llevaba pantalón de mezclilla, no refiere el color de la blusa, no le dijo la hora en que abordaron el taxi, solo cuando él se encontraba ahí, aproximadamente a las diez de la mañana...".

Dicho testimonio adquiere valor probatorio en términos del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, resulta ineficaz para poder con éste fincar juicio de reproche en contra del acusado, ya que se trata de un testigo de oídas respecto a

las características físicas de una persona, pero nada aporta de manera directa en contra de XXXXXXXXXX, pues al no haber sido este quien viera al antes mencionado en el lugar de los hechos, no puede éste de manera plena reconocer al acusado como la persona que privo de la vida a XXXXXXXXXXX.

Razones las anteriores por las que se arriba a la determinación de que dichos medios de prueba son insuficientes para acreditar la prueba circunstancial como ya se dijo, toda vez que de los mismos no puede establecerse una inferencia lógica en cuanto a que XXXXXXXXXX, haya sido la misma persona que realizara los disparos en contra de XXXXXXXXXX, el día veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.

Lo anterior se estima así, toda vez que, en relación a la naturaleza y alcances de la prueba circunstancial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el siguiente sentido:

Registro digital: 2004756, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1057, Tipo: Aislada.

**PRUEBA INDICIARIA** 0 CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la actualización de la prueba indiciaria circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo



## **PODER JUDICIAL**

Toca Penal: 13/2022-CO-9 Causa Penal: JOC/049/2021

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO. que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Registro digital: 2004757, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058, Tipo: Aislada.

**PRUEBA INDICIARIA** CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada

solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Criterios que son imperativos en cuanto a que la prueba circunstancial, en definitiva, no se puede construir de manera certera a partir de simples probabilidades; sino que deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; sino que estos deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y deben estar interrelacionados entre sí.

Hipótesis que no se actualiza en el caso a estudio pues como ya se dijo, los indicios antes señalados de modo alguno resultan concomitantes al hecho de que precisamente el acusado ahora absuelto XXXXXXXXXX, haya sido la persona que el día veintiséis de mayo de dos mil diecinueve accionara el arma que fue relacionada con la presente causa en contra de XXXXXXXXXX, sino que contrario a ello, las citadas pruebas únicamente permiten acreditar que el día veintiséis de mayo de dos mil diecinueve XXXXXXXXXXX, salió de su domicilio a trabajar como chofer de un taxi y no regreso a desayunar a su casa como era su costumbre por lo que sus hijos fueron a



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

buscarlo a su lugar de trabajo en el cual un compañero de trabajo de éste les manifestó que había visto que había sido abordado por cuatro sujetos dos masculinos y dos femeninos, dando algunas características físicas de estos y al no localizarlo ahí lo buscaron en varios lugares hasta que finalmente en la tarde después de las seis de la tarde de ese mismo día lo ubicaron y reconocieron en las instalaciones de semefo, siendo informados que la causa de la muerte fue producida por una herida consecutiva a disparo de arma de fuego, que posteriormente en una diligencia de reconocimiento llevada a cabo en cámara de gessel, la hija del occiso reconoció a una de las personas presentadas debido a las características dadas por el amigo de su papá y que resulta ser el acusado; lo cual si bien es cierto es apto para acreditar los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, deviene insuficiente para acreditar la prueba circunstancial y probar con ella de manera plena la responsabilidad penal de XXXXXXXXX, pues la identificación la realiza en base a ciertas características físicas proporcionadas por diversa persona y únicamente sobre la persona que abordo el taxi de la víctima, el día veintiséis de mayo de dos mil diecinueve por la mañana, empero, de modo alguno se pudo establecer que este haya permanecido con el occiso desde la mañana hasta la tarde en que fue encontrado sin vida, tampoco que éste haya sido quien accionara un arma de fuego en su contra y mucho menos que el arma que le fue remitida al perito de balística, fuera propiedad del acusado o que éste la portara el día de los hechos, antes o con posterioridad, por lo que es evidente que los medios de prueba valorados nada aportan respecto a la posible o plena participación del acusado en los hechos investigados.

Se suma a lo anterior, que dichos medios de prueba de modo alguno se robustecen con el resto del material probatorio en cuanto a que XXXXXXXXX, se hubiese ubicado en circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos acontecidos el día mencionado, pues como se advierte de todos y cada uno de los medios de prueba valorados por el Tribunal de Enjuiciamiento, todos ellos van dirigidos a acreditar los hechos acontecidos el día veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, más nada aportan ni de manera indiciaria respecto a la posible o participación del acusado en los hechos plena investigados.

Por todo lo antes mencionado es incuestionable que contrario a lo aducido en los agravios del recurrente, fue correcta la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento al resolver no tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, que se le atribuye.

Bajo las relatadas consideraciones, y habiendo resultado infundados los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR el sentido de** la sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; sin embargo atendiendo que los puntos resolutivos son omisos en cuanto a lo resuelto en los considerandos respecto del diverso



Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: MARTA SÁNCHEZ OSORIO. delito de ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR, también motivo de acusación, deberán modificarse los mismos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 403, 404, 405, 471, 475, 479 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

## SE RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma el sentido de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno y se modifican los puntos resolutivos a efecto de ser congruentes con los considerandos de la misma, los cuales deberán de quedar como siguen:

**PRIMERO. -** No quedó acreditado en Juicio el delito de ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR, motivo de acusación.

**SEGUNDO.** - Se acredito plenamente en Juicio el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, motivo de acusación.

TERCERO. - Ante la INSUFICIENCIA PROBATORIA para acreditar la plena responsabilidad penal de XXXXXXXXXX en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de la víctima XXXXXXXXXXX, SE ABSUELVE a XXXXXXXXXX, de la acusación formulada en su contra.

CUARTO. - Se ordena la ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD de XXXXXXXXXX, solo por cuanto a esta carpeta y delitos se refiere, en atención a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

**QUINTO. - SE ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar previamente impuesta, solo por

cuanto hace a esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índice o registro público y policial en que figure.

**SEXTO.** Hágase saber a las partes que **cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS** hábiles para inconformarse con la presente determinación a través de la interposición del **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos **468, fracción II y 471**, del código instrumental en vigor.

**SÉPTIMO.** - Con fundamento en el artículo 63 y 401 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar la presente determinación a los ofendidos y víctimas a través de los medios especiales autorizados para ello.

**SEGUNDO.** - Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Origen y al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla Morelos, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificadas las partes intervinientes.

**CUARTO.-** Una vez hecha la trascripción, engrósese al toca la presente resolución y archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente de la Sala; Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO, integrante y Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO, ponente en el



Recurso: Apelación Magistrada Ponente: **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**.

presente asunto.

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución dentro del Toca Penal 13/2022-CO-9, Causa Penal JOC/049/2021. Conste. - MSO\*vgfd